

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Santiago de Cali, dieciocho de julio de 2022.

El secretario;

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 458

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 760013103018-2022-00003-00

Demandante: FABISALUD IPS S.A.S. –CLINICA CRISTO REY

Demandados: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

I. OBJETO:

Sería del caso entrar a resolver sendos escritos presentados por la parte demandada en los cuales solicita levantamiento de medidas cautelares y, subsidiariamente, la reducción de lo embargado por exceso en la presente litis, así como el recurso de reposición sobre el mandamiento de pago; sin embargo, atendiendo a la complejidad que arroja el presente asunto, el Juzgado se pronunciará, entre otras cosas, sobre las cautelas y, con posterioridad, lo hará sobre los títulos ejecutivos en discusión, en aras de no afectar en mayor medida los derechos sustanciales de las partes, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Este despacho libró mandamiento de pago por una serie de facturas en favor de la aquí demandante y en contra de la demandada, por providencia del 1 de abril de 2022, proceso en el cual, el apoderado de la pasiva procede a radicar vía electrónica varias solicitudes tendientes a procurar el levantamiento de las cautelas, ya por pago de la caución sobre el límite de lo embargable, ya subsidiariamente, para que se desembargue el exceso de lo cautelado, habida cuenta la prosperidad de las medidas ante distintas entidades financieras, todo ello, antes de que se acredite la notificación del mandamiento de pago librado por parte de la activa, situación que deja expresa el togado quien manifiesta desconocer la providencia; todo lo cual allega el 21 de junio hogaño.

El 23 de junio de 2022, el apoderado de la demandante allega constancia de remisión a la ejecutada de los documentos electrónicos contentivos de la demanda, la inadmisión de la misma y su subsanación, sin embargo, en dicho correo no se tiene que se haya corrido traslado del mandamiento de pago, por lo cual, dicho acto de comunicación resulta incompleto.

Con todo, el 24 de junio, se presenta ante el Despacho, y de manera simultánea al correo de la contraparte, recurso de reposición frente al mandamiento de pago, lo cual permite establecer que, a esa altura, la entidad demandada ya era conocedora de la orden de apremio, lo que da lugar a aplicar la figura de la notificación por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 adjetivo, esto es, tener por notificada a la parte demandada a partir del 24 de junio de 2022, en tanto en esa fecha interpone el recurso de reposición frente al mandamiento, y no a partir de esta providencia que reconocerá personería jurídica, por cuanto la antedicha fecha resulta anterior.

En ese mismo sentido, el recurso interpuesto y del cual se corrió traslado por envío simultáneo a la demandante, será decidido con posterioridad, como se adelantó.

Continuando con las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, se tiene que son dos los pedimentos, pero de prosperar el levantamiento total tras el pago de la caución, inocuo resultaría pronunciarse sobre la reducción de embargo, y a ellos se procederá previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Señala la norma procesal en el artículo 602 que el ejecutado puede evitar que se consume el embargo o que se levanten los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

En archivo 30 del expediente digital, el apoderado de la demandada presenta solicitud para autorizar caución judicial con póliza 02-41-101000241, expedida por compañía aseguradora, lo cual es procedente a tenor del artículo 603, y teniendo en cuenta su suficiencia, ya que se hizo por el límite de lo embargado lo que supera el monto de la ejecución más un 50%, resulta aceptable.

Ahora bien, a folio 16 del archivo 31, se registra el pago de la caución cuyo objeto es "GARANTIZAR EL PAGO DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE DESESTIME LAS EXCEPCIONES, O DEL AUTO QUE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DE ELLAS O DE LA SENTENCIA QUE ORDENE

LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN”, expedida y vigente desde el 17 de junio hogaño, misma que verificada a través de la secretaría del Despacho aparece como vigente, de lo que se deja constancia en el expediente.

Con ello resulta procedente el levantamiento de las medidas decretadas.

Valga decir que no son de recibo para el Despacho los argumentos de la parte activa respecto de la improcedencia de la caución para levantar medidas cautelares, toda vez que la norma actual, artículo 602 del CGP, difiere del artículo 519 del C. De P.C., en cuanto a que la norma actual no hace distinción en referencia a que la caución judicial pueda prestarse, ya para evitar los embargos, ya para pedir su levantamiento, pues como se señaló precedentemente, el tenor literal de la preceptiva indica a las claras la procedencia de la misma para ambos eventos, iterando que el extracto jurisprudencial que trae a colación trata de la anterior norma procesal que, en efecto, exigía consignación judicial para el levantamiento de las medidas ya practicadas y, por ende, la interpretación efectuada no es de recibo sobre la norma que rige el proceso que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, inoficioso resulta pronunciarse sobre la petición de reducción de embargos solicitada y procede el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, por encontrarse suficientemente garantizada la ejecución con la póliza judicial presentada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

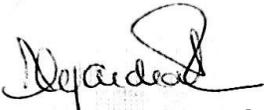
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.651.989 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de mandatario judicial de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., bajo los límites y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada a partir del 24 de junio de 2022, fecha de presentación del recurso de reposición frente al mandamiento de pago interpuesto.

TERCERO: CALIFICAR como **SUFICIENTE** la caución prestada a través de póliza judicial 02-41-101000241 expedida el 17 de junio de 2022 por Seguros del Estado, para garantizar las resultas de este proceso ejecutivo.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, **LEVÁNTESE** todas las medidas cautelares libradas y practicadas en este asunto. Previa acreditación del pago de la póliza constituida, devuélvanse los depósitos judiciales efectuados y **LÍBRENSE** los oficios a las entidades pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza